



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SDAD. GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA

c/

[REDACTED]

sobre

MENOR CUANTIA

1Y 1848428

Sección Octava A. Provincial
de Madrid.

Jdo. nº 5

Rº 12/90

ALFONSO BLANCO FERNANDEZ
PROCURADOR
C. Jose Abascal, 14 - 7.º D
Teléfonos 446 16 01 - 446 19 00
28003 - MADRID



SENTENCIA NUM

SECCION OCTAVA AUDIENCIA PROVINCIAL

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Juan Calvente Perez

Don José de Asis Garrote

Don José Tome Paule (Suplente)

En Madrid a Siete de Junio de
mil novecientos ochenta y uno.

La Seccion Octava de la Audien-
cia Provincial de Madrid, com-
puesta por los Señores Magis-

trados expresados al margen,
ha visto en grado de apelacion los autos
procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de esta Capital,
seguidos entre partes de una como demandante-apelada SOCIEDAD
GENERAL AUTORES DE ESPANA, representada por el Procurador Sr. Blanco
Fernández y defendido por el Letrado D. Agustin Gonzalez Garcia y de
otra como demandado-apelante VIRGIN ESPANA S.A., representada por el
Procurador Sr. Ortiz Cañavate y Puig Mauri y defendida por el
Letrado D. Rodrigo Bercovitz, seguido par el trámite de MENOR
CUANTIA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala da por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos
en la resolucioin recurrida.

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia nº 5 de esta Capital,
con fecha 3 de Octubre de 1.969, dicto Sentencia cuya parte

dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Blanco Fernández en representación de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPANA debo condenar y condeno a VIRGIN ESPANA S.A., representado por el Procurador Sr. Ortiz Canavate, a que pague a la actora la cantidad de 3.688.998 pesetas, mas los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelacion por la representacion procesal de la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, tramitándose con la intervención de las partes litigantes, sin que se haya solicitado el recibimiento del pleito a prueba en esta alzada.

TERCERO.- La vista publica senalada el dia 3 de Junio de 1.991, tuvo lugar con la intervención de los letrados de las partes sus tanciandose el recurso por sus trámites.

CUARTO.- En la tramitacion del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias, las prescripciones legales.

VISTOS siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Jose de Asis Garrote.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acepta la fundamentacion juridica de la sentencia recurrida y,

PRIMERO.- Recurre la sociedad demandada Virgin España SA., la sentencia que dando lugar a la demanda le condena al pago a la entidad actora Sociedad General de Autores de Espana (administra los derechos de autor de España, en adelante SGAE), de la suma reclarnada en la demanda de 3.688.998 pesetas más los intereses legales desde la interposicion de la demanda y al pago de las costas procesales, cantidad que adeudaba la sociedad a la entidad, por no haber computada para determinar el canón, por derechos de autor, el 9 % del precio del producto (discos y cintas gravadas) servido a los detallistas,

asignado en concepto de embalaje y seguro, durante la temporada de 1 de enero de 1.984 al 31 de diciembre del referido año, más el 12%, por intereses de demora. La parte demandada y recurrente no se opone, porque entiende que, no se haya servido el producto durante la temporada referida y que el 9 % de su importe, así como el 12 % por intereses de demora no sea el que aparece en la liquidación efectuada por la SGAE, en lo que no está de acuerdo la sociedad recurrente, es que el precio del producto, que sirve de base para determinar el canon del derecho de autor a satisfacer a la entidad demandante, haya de calcularse en la forma que pretende la misma, esto, es, añadir al que constituye realmente el mismo, el 9 % para gastos de seguro y embalaje, limitando la cuestión a un puro problema de interpretación del convenio celebrado el 22 de Julio de 1.985, por una parte por la entidad actora Sociedad General de Autores de España y por otra la Asociación Fonográfica y Videográfica Española (AFYVE), de la que es miembro la Sociedad demandada, en cuanto que sirve de norma de interpretación de los contratos celebrados por SGAE, con las casas productoras de discos y de cintas gravadas. Al respecto, al referido convenio en su condición 2º num. 1, establece que "AFYVE acepta la interpretación sustentada por SGAE, de las disposiciones del art. V del contrato tipo BIEM/IFPI de 1.975, (hoy el mismo artículo de los documentos nums. 1 y 2), relativas al cálculo de la base del canon y, en su consecuencia, no se considera deducible ni separable de la base definida en dicho precepto contractual el propio canon con derecho de autor ni ningún otro concepto del precio considerado que no este mencionado expresamente en el referido artículo".

SEGUNDO.- Siendo aquel el precepto a interpretar, y apareciendo en las listas de precios que aporta la Sociedad VIRGIN, que a lo que llama precio neto al detallista lo incrementa con un 9 % por gastos de embalaje y seguro, es decir, que separa de la base ese 9 %, en contra de lo dispuesto por el tenor literal del citado precepto (art. 1281

del Código Civil), sin que por otra parte, esa separación o deducción venga separada por sí sola y del contrato tipo a que la cláusula comentada se refiere (hoy los documentos nums 2 y 3 y 5 y 6 de la demanda), que únicamente hace referencia a impuestos (art. V, nums. 20 al 22) y bolsas para discos (art. V, n° 23) y para cassettes el 17 %, pero en ningún caso, el 9 % que pretende la demandada y que no está recogida en ningún acuerdo que obligue a los ahora litigantes (vid. los documentos antes citados de la demanda en su art. V). Por lo que, por aplicación de los principios contenidos en las disposiciones del art. 1091 y complementarios del Código Civil, sobre la fuerza de la ley entre las partes de las obligaciones que nacen de los contratos, así como del art. 1255 sobre la libertad de establecer pactos, cláusulas y condiciones las partes contratantes, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida. Sin que esta postura interpretativa este en contradicción con lo dispuesto en los artículos 1286 -la determinación del precio con arreglo a la naturaleza y objeto del contrato-, el 1285, interpretación sistemática de acuerdo a la fijación del precio de los productos destinados a la exportación y 1288 todos del Código Civil, en cuanto que siendo la postura de la sociedad Virgin respecto al contrato, meramente de adhesión al clausulado presentado por SGAE. Las cláusulas oscuras no deben interpretarse en perjuicio de la Sociedad Virgin, ya que como es sabido, el contrato de 22 de julio de 1.985, entre SGAE y AFYVE, fue una transacción, surgida precisamente por las dificultades que para ambas partes contratantes suponía la interpretación del art. V del contrato tipo BIEM/IFFI de 1975, que ha servido de prototipo para la redacción de los contratos aceptados en España por SGAE y AFYVE, para la determinación del canon de derecho de autor en función del precio del producto, por los distintos componentes que concurren para la determinación de éste, habiéndose convenido transaccionalmente por la representación de las entidades corporativas

o asociativas a que pertenecen, lo que ha quedado expuesto en el 1° de los fundamentos de derecho de esta resolución, siendo pues la misma la norma esencial de interpretación y sin que tampoco se pueda hablar a la firma de contrato de la existencia de una parte predominante que impone sus condiciones a la parte contraria, en cuanto que -los que se firman son contratos tipo, que han sido convenidos en origen por la SGAE y las corporaciones o asociaciones que representan a las empresas productoras.

TERCERO.- Las costas del recurso han de ser impuestas a la parte recurrente de conformidad con lo establecido en el parrafo ultimo del art. 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los articulos citados y demás de general y pertinente aplicacion.

III.- FALLAMOS

Que con desestimación del recurso interpuesto por la representación de la parte demandada, VIRGIN ESPANA S.A., contra la Sentencia que en 3 de Octubre de 1.989, dictó la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº5 de esta Capital, en los autos originales de que el presente rollo dimana, debemos confirmarla y la confirmamos integramente la sentencia recurrida, con imposición de las costas a la parte apelante.

Asi po esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.